

Categorías profesionales	Salario base	Salario anual	Salario base	Salario anual
	año 1994	año 1994	año 1995	año 1995
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Programador de primera	116.500	1.939.725	120.600	2.007.990
Inspector	108.900	1.813.185	112.700	1.876.455
Perito Tasador	108.900	1.813.185	112.700	1.876.455
Oficial Administrativo de primera	108.900	1.813.185	112.700	1.876.455
Preparador/a Informáti- ca	99.600	1.658.340	103.100	1.716.615
Operador Periféricos ...	90.800	1.511.820	94.000	1.565.100
Oficial Administrativo de segunda	90.800	1.511.820	94.000	1.565.100
Auxiliar Administrati- vo-Telefonista	75.400	1.255.410	78.000	1.298.700
Total	1.765.094	29.357.609	1.826.795	30.384.915

ANEXO II

Artículo 12, apartado G), importe anual a percibir

	Pesetas
Blanco Santiesteban, Rafael	564.210
Bocanegra García, Isabel	418.601
Calvo de León Coto, Francisco Javier	783.032
Cortés Claro, Rosario	302.279
Fernández Jiménez, Antonio	722.934
García Hernández, Juan José	1.029.720
García Sosa, Francisco	426.963
García Tirado, Manuel	519.079
González Álvarez, Juan Antonio	1.694.226
González Ibáñez, Manuel Jesús	781.206
González Ortega, Manuel	811.002
González Salas, Manuel	620.349
López Morales, Dolores	493.892
Mogrerá González, Encarnación	457.165
Molina Jiménez, José Miguel	885.890
Navarro Soriano, Arturo José	627.073
Nogales Fernández, María Dolores	448.502
Personat Habas, Miguel	700.380
Ramírez Campos, José	749.485
Regaña Ferrera, Joaquín	421.816
Rodríguez Guijarro, Marcelo	783.212
Rojas Vega, José Antonio	766.007
Vallejo Sobrado, Juan	750.432
Vázquez Cortés, Sebastiana	458.081
Viña Martín, María de los Angeles de la	321.235

Tablas para la aplicación de los límites máximos a percibir en concepto de complemento personal de antigüedad, conforme a lo establecido en el artículo 12, c), de este Convenio

Años de antigüedad en la empresa	Porcentaje máximo a percibir sobre el salario base
1	4,44
2	8,88
3	10,00
4	10,00
5	25,00
6	25,00
7	25,00
8	25,00
9	25,00
10	25,00
11	25,00
12	25,00
13	25,00
14	25,00
15	25,00
16	40,00
17	40,00
18	40,00
19	40,00

Años de antigüedad en la empresa	Porcentaje máximo a percibir sobre el salario base
20	40,00
21	60,00
22	60,00
23	60,00
24	60,00
25 en adelante	60,00

10331 RESOLUCION de 10 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «R & M Aislamientos Rime, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «R & M Aislamientos Rime, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000232) que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO AL ACTA FINAL DE LA COMISION NEGOCIADORA PARA LA REVISION SALARIAL PARA 1995 DEL CONVENIO COLECTIVO DE «R & M AISLAMIENTOS RYME, SOCIEDAD ANONIMA»

ACUERDOS

Primero.—El Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y la Gerencia de la Empresa, ante la actual situación del mercado, con bajos niveles de actividad del sector y una gran competitividad, acuerdan negociar la revisión salarial para el año 1995.

El Comité de Empresa y la Gerencia, al convenir y negociar la presente revisión salarial, al objeto de mantener la plena actividad y empleo, acuerdan transmitir conjuntamente a los trabajadores de la empresa la importancia y necesidad de adoptar medidas para reducir los costes operativos directos e indirectos, así como mejorar los niveles de productividad.

Segundo. *Revisión salarial*.—Se acuerda la revisión salarial para el año 1995 de los conceptos salariales, salario base, antigüedad, plus de actividad y suplido de locomoción, según los siguientes grupos de tablas anexas.

El primer grupo de tablas a aplicar en el período comprendido desde el 1 de febrero de 1995, hasta el 31 de julio de 1995, y el segundo grupo de tablas para su aplicación a partir del 1 de agosto de 1995.

Tercero. *Revisión de suplidos*.—Se acuerda la revisión de los suplidos «in itinere», artículo 42, según el cuadro anexo A, a partir del 11 de marzo de 1995. El resto de los suplidos no sufren variación.

Cuarto. *Horas extraordinarias*.—Se acuerda que los importes de las horas extraordinarias y de viaje para el personal fijo de obra serán los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 23 de mayo de 1994.

Asimismo, se ratifica el acuerdo de 29 de noviembre de 1994 para el personal local de obra, conforme a lo siguiente:

Hora extra primera: 750 pesetas/hora para todos los niveles.

Niveles

Hora extra segunda y siguientes: XI y XII 900 pesetas/hora.
X 950 pesetas/hora.
VIII y IX 1.000 pesetas/hora.

Quinto.—Se acuerda que para la negociación de la revisión salarial del próximo año, se partirá de los conceptos salariales, salario base, antigüedad, plus de actividad y suplido de locomoción, reflejados en las tablas publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 23 de mayo de 1994, revisados en el porcentaje de incremento del IPC anual al 31 de diciembre de 1995.

Sexto. *Beneficios asistenciales.*—Como complemento a los beneficios asistenciales previstos en el artículo 79 del Convenio Colectivo de empresa («Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986), y su revisión («Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 de marzo de 1990 y «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 14 de marzo de 1992) y en cumplimiento del párrafo sexto del acuerdo quinto de la revisión del Convenio Colectivo de empresa I, («Boletín Oficial del Estado» número 64, de 14 de marzo de 1992, la empresa comunica que con fecha 29 de octubre de 1992), ha suscrito con la compañía de Seguros «Eagle Star Vida, S. A. E.», la póliza de seguros número 000090088-6, siendo de aplicación los beneficios asistenciales apartados a), b) y c) previsto en el vigente Convenio Colectivo de empresa, sólo y exclusivamente conforme a las condiciones generales, especiales y particulares de la citada póliza de seguros, y de las siguientes exclusiones, tal y como figuran en la póliza contratada.

Exclusiones:

El fallecimiento ocurrido por suicidio quedará excluido durante el primer año desde la incorporación del asegurado a la póliza.

Los siniestros causados intencionadamente por el asegurado, así como los accidentes o enfermedades que le sobrevengan en estado de embriaguez, perturbación mental, en desafío o riña, o por el uso de estupefacientes no prescritos médicamente.

Los siniestros que sean consecuencia de un acto delictivo o en los que haya mediado imprudencia temeraria o negligencia grave por parte del asegurado, así como los derivados de hechos de carácter político o social.

Los siniestros ocasionados por la práctica de competiciones, apuestas y, en general, todo acto notoriamente peligroso, ya sea en tierra, mar o aire.

Los siniestros causados por fenómenos sísmicos o meteorológicos de carácter extraordinario, así como los ocasionados, directa o indirectamente, por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.

Los siniestros que sean consecuencia del uso, por parte del asegurado, de motocicletas o ciclomotores, ya sea como conductor o pasajero, con cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos.

Los siniestros ocurridos viajando el asegurado, ya sea en calidad de pasajero o piloto, en aeronaves no autorizadas para el transporte de pasajeros y en las de capacidad inferior a diez plazas.

Los siniestros resultantes de un accidente o enfermedad acaecido con anterioridad a la suscripción del contrato.

Asimismo, se hace constar que según el anexo número 1 de la citada póliza, causarán alta en dicha póliza todos los trabajadores de «R & M Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima», dependientes de Madrid, como tomador de la póliza de referencia, desde el mismo día de su inclusión en el régimen pertinente de la Seguridad Social, siempre y cuando dichos empleados figuren en alta en los TC2 del mes correspondiente; para lo cual el tomador de la misma remitirá inexcusablemente a «Eagle Star Vida, S. A. E.», los TC2, con una periodicidad trimestral.

No obstante, lo anterior compete a «Eagle Star Vida, S. A. E.», el derecho de aceptar o rechazar el riesgo existente, y/o el pago del siniestro, ya se trate de fallecimiento, invalidez de cualquier grado o tipo, o incapacidad, si a tenor de los reconocimientos médicos o de las declaraciones de salud cumplimentadas por cada asegurado, se desprende que en el momento de su inclusión y alta en póliza existía cualquier tipo de defecto, afección, enfermedad, lesión o práctica de cualquier tipo de actividad peligrosa o notoriamente arriesgada, que pudieran llegar a derivar en el rechazo del riesgo.

El trabajador deberá remitir a la empresa el boletín de adhesión en un plazo no superior a siete días, a contar desde el momento del alta en la empresa.

En el caso de que el trabajador incumpliera su obligación respecto a la remisión a la empresa del boletín de adhesión, la persona a la que afecte dicho incumplimiento carecerá de cobertura alguna en tanto no se proceda a remitir la documentación requerida.

Acuerdo adicional:

Se consideran válidos a todos los efectos, salvo los artículos y cantidades modificados en la presente revisión, el Convenio Colectivo de empresa publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986, y las revisiones del mismo, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 13 de marzo de 1989, número 62 de 13 de marzo de 1990, número 110 de 8 de mayo de 1991, número 64 de 14 de marzo de 1992, número 130 de 1 de junio de 1993 y número 122 del 23 de mayo de 1994.

Revisión para 1995 de los suplidos «in itinere» (Artículo 42)

A) Suplidos «in itinere» a partir del 11 de marzo de 1995

1. Nivel IV y siguientes	1.106 pesetas/día trabajado
2. Nivel IV y VI Nivel VII y siguientes	4.571 pesetas/día 4.500 pesetas/día
3. Nivel III Nivel IV y siguientes	5.421 pesetas/día 4.381 pesetas/día

Tabla salarial mensual del personal técnico-administrativo para 1995 del 1 de febrero de 1995 al 31 de julio de 1995

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplemento locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
II	99.654	38.172	16.925	120.950	120.950	120.950	60.720	139.139
III	94.708	38.035	16.925	119.196	119.196	119.196	59.677	132.745
IV	92.503	37.946	16.925	117.744	117.744	117.744	58.919	130.452
V	86.769	36.540	16.925	112.254	112.254	112.254	56.129	123.310
VI	76.865	36.089	16.925	105.619	105.619	105.619	52.712	112.951
VIII	74.008	31.003	16.925	96.464	96.464	96.464	49.034	105.012
IX	68.196	27.858	16.925	89.141	89.141	89.141	43.134	96.052

Tabla de antigüedades mensuales del personal técnico-administrativo para 1995 del 1 de febrero de 1995 al 31 de julio de 1995

Nivel	Un bienio	Dos bienios	Dos bienios un quinquenio	Dos bienios dos quinquenios	Dos bienios tres quinquenios	Dos bienios cuatro quinquenios	Dos bienios cinco quinquenios	Dos bienios seis quinquenios
II	3.986	7.972	14.948	21.924	28.900	35.875	42.851	49.827
III	3.788	7.577	14.207	20.836	27.466	34.095	40.725	47.355
IV	3.701	7.400	13.875	20.351	26.826	33.301	39.776	46.252
V	3.471	6.941	13.015	19.089	25.163	31.236	37.311	43.385
VI	3.074	6.150	11.530	16.911	22.291	27.672	33.052	38.433

Nivel	Un bienio	Dos bienios	Dos bienios un quinquenio	Dos bienios dos quinquenios	Dos bienios tres quinquenios	Dos bienios cuatro quinquenios	Dos bienios cinco quinquenios	Dos bienios seis quinquenios
VIII	2.960	5.921	11.102	16.282	21.463	26.643	31.824	37.005
IX	2.727	5.455	10.230	15.003	19.777	24.549	29.324	34.098

Tabla diaria personal de obra para 1995 del 1 de febrero de 1995 al 31 de julio de 1995

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplemento locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
IV	3.105	1.764	804	118.135	118.135	118.135	58.898	132.988
VI	2.682	1.754	804	106.009	106.009	106.009	51.650	116.063
VII	2.663	1.752	804	101.862	101.862	101.862	50.373	121.938
VIII	2.661	1.721	804	100.426	100.426	100.426	48.138	118.721
IX	2.483	1.567	780	91.155	91.155	91.155	42.920	107.810
X	2.208	1.461	728	83.082	83.082	83.082	40.636	102.979
XI	2.208	1.421	715	79.858	79.858	79.858	38.981	100.344
XII	2.043	1.279	653	70.143	70.143	70.143	37.285	91.941
XIII	1.363	482	653	38.733	38.733	38.733	19.870	52.434

Tabla de antigüedad diaria para 1995 (personal de obra) del 1 de febrero de 1995 al 31 de julio de 1995

Nivel	Un bienio	Dos bienios	Dos bienios/ un quinquenio	Dos bienios/ dos quinquenios	Dos bienios/ tres quinquenios	Dos bienios/ cuatro quinquenios	Dos bienios/ cinco quinquenios	Dos bienios/ seis quinquenios
IV	124,20	248,40	465,75	683,10	900,45	1.117,80	1.335,15	1.552,50
VI	107,28	214,56	402,30	590,04	777,78	965,52	1.153,26	1.341,00
VII	105,32	213,04	399,45	585,86	772,27	958,68	1.145,09	1.331,50
VIII	106,44	212,88	399,15	585,42	771,69	957,96	1.144,23	1.330,50
IX	90,60	181,20	372,45	546,26	720,07	893,88	1.067,69	1.241,50
X	88,32	176,64	339,75	498,30	656,85	815,40	973,95	1.132,50
XI	88,32	176,64	331,20	485,76	640,32	794,88	949,44	1.104,00
XII	81,72	163,44	306,45	449,46	592,47	735,48	878,49	1.021,50

Tabla salarial mensual del personal técnico-administrativo para 1995 a partir del 1 de agosto de 1995

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplemento locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
II	101.120	38.734	17.174	122.728	122.728	122.728	61.613	141.185
III	96.101	38.594	17.174	120.949	120.949	120.949	60.555	134.697
IV	93.863	38.504	17.174	119.475	119.475	119.475	59.786	132.370
V	88.045	37.078	17.174	113.905	113.905	113.905	56.954	125.123
VI	77.996	36.619	17.174	107.172	107.172	107.172	53.487	114.612
VIII	75.097	31.459	17.174	97.883	97.883	97.883	49.756	106.556
IX	69.199	28.268	17.174	90.452	90.452	90.452	43.768	97.465

Tabla de antigüedades mensuales del personal técnico-administrativo para 1995 a partir del 1 de agosto de 1995

Nivel	Un bienio	Dos bienios	Dos bienios/ un quinquenio	Dos bienios/ dos quinquenios	Dos bienios/ tres quinquenios	Dos bienios/ cuatro quinquenios	Dos bienios/ cinco quinquenios	Dos bienios/ seis quinquenios
II	4.045	8.090	15.168	22.246	29.325	36.403	43.482	50.560
III	3.844	7.688	14.415	21.142	27.869	34.596	41.323	48.051
IV	3.755	7.509	14.079	20.650	27.220	33.791	40.361	46.932
V	3.522	7.044	13.207	19.370	25.533	31.696	37.859	44.023
VI	3.120	6.240	11.699	17.159	22.619	28.079	33.538	38.998
VIII	3.004	6.008	11.265	16.521	21.778	27.035	32.292	37.549
IX	2.768	5.536	10.380	15.224	20.068	24.912	29.756	34.600

Tabla diaria personal de obra para 1995 a partir del 1 de agosto de 1995

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplemento locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
IV	3.151	1.790	816	119.873	119.873	119.873	59.764	134.943
VI	2.721	1.780	816	107.568	107.568	107.568	53.458	124.265
VII	2.702	1.778	816	103.360	103.360	103.360	51.113	123.731
VIII	2.700	1.746	816	101.903	101.903	101.903	49.823	122.876
IX	2.519	1.590	792	92.496	92.496	92.496	45.265	113.701
X	2.299	1.482	739	84.304	84.304	84.304	41.233	104.494

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplemento locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
XI	2.241	1.442	726	81.032	81.032	81.032	39.555	101.819
XII	2.073	1.298	662	71.175	71.175	71.175	37.833	93.293
XIII	1.383	490	662	39.303	39.303	39.303	20.162	53.205

Tabla de antigüedad diaria para 1995 (personal de obra) a partir del 1 de agosto de 1995

Nivel	Un bienio	Dos bienios	Dos bienios/ un quinquenio	Dos bienios/ dos quinquenios	Dos bienios/ tres quinquenios	Dos bienios/ cuatro quinquenios	Dos bienios/ cinco quinquenios	Dos bienios/ seis quinquenios
IV	126,04	252,08	472,65	693,22	913,79	1.134,36	1.354,93	1.575,50
VI	108,84	217,68	408,15	598,62	789,04	979,56	1.170,03	1.360,50
VII	108,08	216,16	405,30	594,44	783,58	972,72	1.161,86	1.351,00
VIII	108,00	216,00	405,00	594,00	783,00	972,00	1.161,00	1.350,00
IX	100,76	201,52	377,85	554,18	730,51	906,84	1.083,17	1.259,50
X	91,96	183,92	344,85	505,78	666,71	827,64	988,57	1.149,50
XI	89,64	179,28	336,15	493,02	649,84	806,76	963,63	1.120,50
XII	82,92	165,84	310,95	456,06	601,17	746,28	841,39	1.036,50

10332 RESOLUCION de 10 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Tercer Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Servicios de Teledistribución, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Tercer Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Servicios de Teledistribución, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9006382), que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TERCER CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE SERVICIOS DE TELEDISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1. Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones entre la empresa «Servicios de Teledistribución, Sociedad Anónima» (S. T. HILO) y los empleados de todos sus centros de trabajo ubicados en el territorio del Estado español.

Artículo 2. Ambito personal.

Las disposiciones de este Convenio Colectivo obligarán por igual a la empresa «Servicios de Teledistribución, Sociedad Anónima», y a todos los empleados de la misma, ya pertenezcan a su plantilla laboral en el momento de su firma o ya se incorporen con posterioridad a dicho momento.

Artículo 3. Vigencia, duración y denuncia.

La vigencia del presente Convenio Colectivo se retrotrae al día primero de enero de 1993, siendo su duración de un año a partir de dicha fecha.

Por tanto, finalizará el día 31 de diciembre de 1993, si bien se considerará prorrogado tácitamente por periodos sucesivos de un año siempre que una de las partes no formule denuncia del mismo dentro del último

mes natural del año. Tal denuncia deberá instrumentarse mediante escrito dirigido a la parte contraria en forma capaz de dejar constancia bastante.

Artículo 4. Derogación de condiciones anteriores.

Cualquier norma laboral pactada en anteriores Convenios Colectivos de la empresa «Comercial de Servicios Electrónicos, Sociedad Anónima» (de la que procede «Servicios de Teledistribución, Sociedad Anónima», por sucesión laboral) que esté en contradicción con las establecidas en este Convenio, se entenderá derogada con efectos de la fecha de entrada en vigor del que ahora se conviene.

Artículo 5. Compensación y absorción.

Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo, compensarán y absorberán en todo o en parte las que puedan establecerse por disposición legal o reglamentaria o por Convenios Colectivos del sector.

Artículo 6. Garantías personales.

Las mejoras individuales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio se respetarán siempre, manteniéndose las mismas estrictamente para cada empleado y entendiéndose como situaciones económicas más ventajosas

Artículo 7. Comisión paritaria.

Se constituye, con las funciones que seguidamente se detallarán, una comisión paritaria de seguimiento, que estará integrada por cuatro vocales, de los que dos serán nombrados por la empresa y otros dos por los representantes legales de los trabajadores. Su existencia no será en ningún caso obstáculo para el libre ejercicio de posibles reclamaciones individuales o colectivas de los trabajadores.

Serán funciones de esta comisión paritaria: 1) La vigilancia o seguimiento de la aplicación del Convenio Colectivo. 2) La interpretación del espíritu o filosofía de las normas contenidas en aquél. 3) El arbitraje o mediación respecto de los problemas que la aplicación de aquél pueda suscitar.

Las reuniones de dicha comisión se realizarán a petición de cualquiera de las partes, en plazo tan inmediato como sea posible, y con asistencia necesariamente de todos sus miembros.

Artículo 8. Grupos laborales.

El personal de la plantilla quedará necesariamente clasificado en grupos laborales. Dentro de cada grupo se hará una subclasificación por categorías profesionales. El detalle de tales grupos laborales y categorías profesionales se contiene en el anexo correspondiente de este Convenio.

El personal interino, eventual, fijo de carácter discontinuo, en prácticas, a tiempo parcial o con contrato de duración determinada, deberá ser necesariamente integrado en alguno de los grupos y categorías establecidos en el párrafo anterior.